

PERIODICO OFICIAL

—DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO—

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de septiembre de 1931

Director: Lic. Jaime Flores Zúñiga.—Director General de Gobernación

Supervisor: Lic. Leopoldo Guasso Sánchez.—Sub-Director de Gobernación

Teléfonos: 3-02-33, 3-06-22, 3-06-24 y 3-06-34

Palacio de Gobierno

TOMO CXVI

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO., DICIEMBRE 28 DE 1983

NUM. 57

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 152

QUE ADICIONA EL CODIGO PENAL VIGENTE CON EL ARTICULO 345 BIS; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Ha sido preocupación constante del Gobierno el garantizar la tenencia de la tierra en cuanto se refiere a la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho real sobre la misma, así como el dar seguridad jurídica a todos aquellos que adquieren lícitamente la propiedad o posesión de la misma.

SEGUNDO.—Que uno de los fines del Derecho es castigar a los que aprovechándose de las circunstancias en que se desenvuelven sus semejantes atentan contra el Patrimonio Familiar.—Que los principios del Gobierno se rigen en todos sus ámbitos por el Derecho vigente.—

TERCERO.—Que de acuerdo con la Ley de Asentamientos y Obras Públicas del Estado y la respectiva de cada uno de los Municipios para constituir un Fraccionamiento y ponerlo a la venta se requiere de varios requisitos, entre otros el permiso correspondiente y la introducción de los servicios urbanos.

CUARTO.—Que tomando en consideración los múltiples problemas sociales que se han venido suscitando en nuestra Entidad con relación a Fraccionadores que carecen de permisos correspondientes y que sin embargo se han dedicado a la venta de Lotes en Fraccionamientos, engañando con éllo a sus compradores así como también la existencia de Fraccionamientos

SUMARIO:

DECRETO No. 152.—QUE ADICIONA EL CODIGO PENAL VIGENTE CON EL ARTICULO 345 BIS.

Págs. 1—2

DECRETO No. 153.—QUE REFORMA EL ARTICULO 3024 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

Págs. 2—3

DECRETO No. 154.—QUE CONTIENE LA LEY DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Págs. 3—7

DECRETO No. 155.—QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1984.

Págs. 8—13

DECRETO No. 157.—QUE AUTORIZA AL C. CONTADOR GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE EXTIENDA EL FINIQUITO RESPECTIVO, EN EL QUE MANIFIESTA QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE ACLARADAS Y PERFECCIONADAS LAS CUENTAS MENSUALES DE LA LI. LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, A CARGO DEL C. LIC. DIP. EFRAIN ARISTA RUIZ, CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1o. DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO DE 1983.

Pág. 14

DECRETO No. 158.—QUE AUTORIZA AL C. CONTADOR GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE EXTIENDA EL FINIQUITO RESPECTIVO, EN EL QUE MANIFIESTA QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE ACLARADAS Y PERFECCIONADAS LAS CUENTAS MENSUALES DE LA LI. LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, A CARGO DEL C. DIP. LIC. ABEL CERON SAN NICOLAS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1o. DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983.

Págs. 14—15

DECRETO No. 159.—QUE AUTORIZA AL C. CONTADOR GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE EXTIENDA EL FINIQUITO RESPECTIVO, EN EL QUE MANIFIESTE QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE ACLARADAS Y PERFECCIONADAS LAS CUENTAS MENSUALES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, A CARGO DEL C. LIC. MAG. JUAN MANUEL HINOJOSA VILLALBA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 16 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983.

Pág. 15

clandestinos ya que no cuentan con los permisos de la Autoridad Estatal y Municipal, poniendo a la venta el mismo y obteniendo lucro con ello, todo lo cual hace necesario adicionar el Código Penal de la Entidad como se contiene en la iniciativa que nos ocupa, para sancionar los ilícitos que pudieran cometerse, en la realización de los actos a que hemos hecho referencia en los considerandos anteriores.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el Código Penal del Estado de Hidalgo con el Artículo 345 Bis, cuyo texto es el siguiente:

“Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al Fraccionar y transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro Derecho sobre un terreno Urbano o Rústico propio o ajeno con o sin construcciones sin el previo permiso de las Autoridades Administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aún cuando exista falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas privativas de libertad previstas, en el Artículo 343 de este Código y con multa hasta de \$100,000.00”:

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero de 1984, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente:—C.P. CARLOS A. PADILLA HERNANDEZ.—Diputado Secretario:—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario:—LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 152, expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado; que adiciona el Código Penal vigente con el Artículo 345 BIS.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 153

QUE REFORMA EL ARTICULO 3024 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO; Y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Es incuestionable que la materia registral desde tiempos remotos, con el devenir de los años y las constantes variaciones de la ciencia jurídica, ha sufrido modificaciones de importancia que solamente han sido acogidas hasta la fecha por algunos países Europeos, sin embargo, en nuestro País, ya se han adoptado ciertas modificaciones de interés a la materia del Registro Público de la Propiedad, más aún cabe mencionar que en nuestro Estado ya se creó la Dirección del Registro Público de la Propiedad, misma que a la fecha se encuentra funcionando; por otra parte, el Ejecutivo del Estado, elaboró el Reglamento correspondiente a la Institución Registral de referencia y en atención a que el Derecho es cambiante día a día, es preocupación del Gobierno acoger las nuevas ideas que surjan positivamente para instrumentarlas jurídicamente y tomando en consideración que el Registro Público es el ente encargado de otorgar seguridad jurídica en relación al estado que guarda determinada finca, es conveniente revisar nuestra Ley (Código Civil), la cual no ha sufrido modificaciones al respecto desde la fecha de su promulgación, y encontrándose que el Artículo 3024 prevee un aviso preventivo que dará al Registro Público el notario ante quien se haya firmado una escritura que trasmita o grave alguna propiedad, con una vigencia de 30 días, consideramos que

el Registro Público tiene la función de dar seguridad jurídica a los interesados respecto del estado que guarda una finca, con el objeto de evitar dobles ventas o ventas de predios que reporten gravámenes y en tales circunstancias, es menester crear el dispositivo jurídico de que se trata, y darle eficacia y vigor por cierto tiempo al certificado de gravámenes o libertad de los mismos, ya que estos tienen gran utilidad en la práctica, porque constituyen una garantía de seguridad para quien lleva a cabo alguna operación referente a la propiedad inmueble en cuanto a su estado para así verificar si existen gravámenes y aceptar, o no, la realización del acto contractual, considerando además que actualmente el certificado de libertad de gravámenes no otorga primacía, preferencia o prioridad alguna, no da seguridad jurídica y ésta emerge únicamente en el preciso momento en que el título ingresa en el registro, según lo previene la legislación sustantiva civil de nuestra Entidad Federativa.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 3024 del Código Civil del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 3024.—Cuando se vaya a otorgar una escritura que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique limite, grave o extinga la propiedad o posesión originaria de bienes raíces, o cualquier Derecho Real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o Autoridad ante quien se pretenda otorgar, podrá a su criterio, o deberá, a solicitud de quien pretenda adquirir un Derecho, dar al Registro un primer aviso preventivo al solicitar certificado sobre la existencia de la inscripción en favor del Titular Registral o sobre los gravámenes que reporte el inmueble o derecho a la libertad de los mismos. Dicho aviso deberá mencionar la operación y finca de que se trate, los nombres de los interesados y el antecedente registral. El registrador con el aviso preventivo y sin cobro de derechos por la anotación, hará inmediatamente el asiento de presentación y asentará al margen de la inscripción correspondiente una anotación de primer aviso preventivo que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez que se haya otorgado la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias a que se hace mención en el párrafo anterior el notario o Autoridad ante quien se suscribió dará al registro, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, un segundo aviso preventivo sobre la operación de que se trata conteniendo además de los datos mencionados en el párrafo que precede, la fecha de la escritura y la de su firma.

El registrador con el aviso en cuestión y sin cobro de Derechos, hará de inmediato el asiento de presentación de tal aviso preventivo y asentará al margen de la inscripción una anotación preventiva del segundo aviso que tendrá una vigencia por un término de sesenta días naturales a partir de la fecha de su presentación. En los casos en que el segundo aviso preventi-

vo de referencia se de dentro del término de treinta días aludidos en el anterior párrafo, los efectos preventivos del segundo aviso se retrotraerán a la fecha de presentación del primero. Si se diera después de este plazo sólo surtirá efectos desde la fecha y hora de su presentación.

Si el testimonio respectivo se presentare al registro dentro de cualquiera de los términos a que se contraen los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del primer aviso preventivo correspondiente si hubiese sido dado, o en caso contrario desde la fecha y hora de presentación del segundo. Si el documento se presentare después, su Registro sólo surtirá efectos desde la fecha de su presentación.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente:—C.P. CARLOS A. PADILLA HERNANDEZ.—Diputado Secretario:—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario:—LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 153, expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que reforma el Artículo 3024 del Código Civil del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 154

QUE CONTIENE LA LEY DE CONTRATOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO:

UNICO,—La bondad de esta Ley, que regula la intervención del Gobierno del Estado, en los contratos rela-

tivos a las obras de construcción, instalación, conservación, reparación y demolición de bienes inmuebles, así como en la inspección y vigilancia de las obras, que lleven a cabo las Secretarías, Direcciones y Departamentos del Gobierno Local, los Organismos Públicos Descentralizados y las Empresas de Participación Estatal es manifiesta, pues ella resultará en beneficio de la economía gubernativa pudiéndose, a través de este instrumento jurídico, vigilar y controlar mejor el gasto público, y aumentar la eficacia de la acción administrativa, en la realización de obras que redundarán en utilidad, progreso y bienestar de la comunidad hidalguense en las esferas económicas y sociales.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.—La intervención en los contratos relativos a las obras de construcción, instalación, conservación, reparación, mantenimiento, operación, control y demolición de bienes inmuebles, así como la inspección y vigilancia de esas obras que llevan a cabo las Secretarías, Coordinaciones, Direcciones, Departamentos y demás Entidades del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, los Organismos Públicos Descentralizados y las Empresas de Participación Estatal, se regirán por las disposiciones de esta Ley que son de orden público e interés social, así como estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, los Fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado o cualquiera de las Entidades mencionadas anteriormente, y los contratistas y/o personas físicas que reúnan los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 2o.—La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá en los contratos y en la ejecución de las obras a que se refiere esta Ley, la intervención que le confieren las Leyes relativas.

ARTICULO 3o.—Para los fines de esta Ley se consideran Organismos Públicos Descentralizados, las personas morales creadas por Ley del Congreso del Estado, incluyendo las Comisiones, las Juntas, los Patronatos, las Instituciones y demás Entidades, que además reúnan los siguientes requisitos.

- I.—Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes del Estado o de otros organismos descentralizados de esta Entidad Federativa; así como de asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le otorga o aporte el Gobierno Estatal, o por rendimiento de un impuesto específico; y
- II.—Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica o tecnológica; la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTICULO 4o.—Son Empresas de Participación Estatal, aquellas en que el Gobierno Local aporte o sea propietario del 50 por ciento o más del capital social, o de las acciones de la Empresa, correspondiendo al Gobierno Estatal la facultad de nombrar a los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente; así como designar al Presidente, Director o Gerente, con facultades para aprobar y vetar los acuerdos de la Asamblea General.

ARTICULO 5o.—El contrato de obra pública se sujetará a lo previsto por esta Ley, así como a las disposiciones que en esta materia establezcan las leyes análogas.

ARTICULO 6o.—Se considera "Dependencia" a la Secretaría, Coordinación, Dirección, Departamento o cualquier otro organismo público descentralizado o empresa de participación estatal que ordene o encomiende la ejecución de alguna obra pública; y "Contratista" a la persona física o moral a quien se encargue su ejecución.

ARTICULO 7o.—El Ejecutivo Estatal aplicará la presente Ley por conducto de las dependencias o entidades correspondientes, sin perjuicio de la intervención que se atribuya a otra Dependencia del propio Ejecutivo conforme a ésta o a otras disposiciones generales.

Con base en los estudios y opiniones de la Comisión Técnico Consultiva de Contratos y Obras Públicas a que se refiere el Artículo 8o. de ésta Ley, la Coordinación General de Obras Públicas del Estado con la intervención que corresponda a las Secretarías de Planeación, Administración y Finanzas y de la Contraloría General del Estado, expedirá las disposiciones que para la aplicación de la presente Ley, deberán observarse en la contratación de las obras.

ARTICULO 8o.—Se crea la Comisión Técnico Consultiva de Contratos y Obras Públicas, como órgano de asesoría y consulta para la aplicación de esta Ley, que se regirá bajo la Presidencia del Coordinador General de Obras Públicas, con los miembros permanentes que serán los titulares de las Secretarías de Planeación, Administración y Finanzas, de la Contraloría General del Estado, Junta de Electrificación del Estado, Junta Local de Caminos y Cámara de la Industria de la Construcción.

La Comisión invitará a sus sesiones a los representantes de otras Dependencias y Entidades, así como de los sectores social y privado, cuando por la naturaleza de la obra y asunto que deba tratar, se considere pertinente su participación.

El Ejecutivo Estatal establecerá las bases para la organización y funcionamiento de la Comisión.

TITULO SEGUNDO
DEL CONTRATO
CAPITULO I

DE LA CELEBRACION, ADJUDICACION Y EJECUCION

ARTICULO 9o.—Para que las Dependencias o Entidades puedan realizar obras deberán sujetarse a lo establecido por esta Ley, así como a las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas del Estado.

ARTICULO 10o.—La Coordinación General de Obras Públicas, intervendrá en los actos y contratos relacionados con las obras de construcción, instalación, conservación, mantenimiento, demolición, operación y control, que se realicen por cuenta del Gobierno del Estado, y vigilará la ejecución de los mismos en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 11o.—Las Dependencias y Entidades podrán realizar las obras por contrato o por administración directa.

ARTICULO 12o.—Previamente a la iniciación de una obra, la Dependencia o Entidad lo comunicará a la Coordinación General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, poniendo a disposición de ésta las bases conforme a las cuales deberá sujetarse.

No se podrá iniciar la obra sin que exista autorización expresa para éllo de la Coordinación General de Obras Públicas.

ARTICULO 13o.—Las dependencias y Entidades podrán ejecutar las obras que requieran, de acuerdo a los programas de obras que promuevan y propicien la planeación estatal de desarrollo.

ARTICULO 14o.—Las Dependencias y Entidades solo podrán celebrar contratos de obras públicas y servicios, con las personas inscritas en el padrón de contratistas, cuyo registro esté vigente, salvo en los casos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 15o.—Todos los contratos a que se refiere esta Ley, deberán celebrarse sobre la base de precios unitarios.

Para los fines de esta Ley, se entiende por precio unitario, el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista por unidad de obra terminada, en cada uno de los conceptos de trabajo que tenga encomendados.

Para la integración de los precios unitarios se tomará en consideración además, la calidad de la obra y de los materiales previstos para la ejecución de la misma, y lo señalado por la Ley de Obras Públicas del Estado y su Reglamento.

ARTICULO 16o.—La Coordinación General de Obras Públicas, con base en los estudios y opiniones de la Comisión Técnico Consultiva de Contratos y Obras Públicas, dictará las bases y normas generales, y el criterio para la integración de los precios unitarios a que se sujetarán la contratación y ejecución de obras, así como las bases y normas a que se sujetará la realización de las subastas para la adjudicación de los contratos.

ARTICULO 17o.—La Coordinación General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, vigilará que la contratación y ejecución de las obras, así como la celebración de las subastas para adjudicar los contratos que lleven a cabo las Dependencias y Entidades, se ajusten a las bases, normas generales y criterios a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 18o.—Previamente a la contratación y expedición del acuerdo para ejecutar obras por administración directa, la Dependencia deberá:

- I.— Contar con la autorización de la Coordinación General de Obras Públicas para realizar la inversión respectiva; y
- II.— Tener elaborado el proyecto, presupuesto y especificaciones, a menos que se trate de obras de conservación o mantenimiento, en cuyo caso, bastará con un presupuesto aproximado y la descripción de la obra por ejecutarse.

ARTICULO 19o.—Las dependencias y entidades, sólo podrán adjudicar contratos a las personas físicas y/o morales, compañías o empresas constructoras, siempre y cuando reunan los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 20o.—La adjudicación de contrato obliga a las Dependencias y Entidades a encomendar la obra al contratista respectivo y a firmar el contrato correspondiente.

ARTICULO 21o.—El Ejecutivo del Estado, mediante disposiciones debidamente fundadas podrá eximir a las Dependencias y Entidades a que se refiere el Artículo 1o., de los requisitos y modalidades previos a la iniciación de las obras y a los contratos que establecen los Artículos de esta Ley, reservándose los medios de control que estime necesarios.

CAPITULO II

DE LA INFORMACION, VERIFICACION Y REGISTRO

ARTICULO 22o.—Los contratos quedarán sujetos a la vigilancia e inspección de la Secretaría de la Contraloría General del Estado y de la Coordinación General de Obras Públicas del Estado, quienes procederán en el momento que estimen pertinente a revisar la ejecución de la obra, para comprobar que ésta se realiza conforme al presupuesto aprobado y convenido; así como de aquellas obras que por administración directa, se realicen por las Dependencias y Entidades.

ARTICULO 23o.—Las Dependencias y Entidades podrán a disposición de la Coordinación General de Obras Públicas, los estudios, proyectos, planos, especificaciones, antecedentes de los precios unitarios, estimaciones e informes gráficos de las obras que ejecuten, a efecto de que puedan cumplir las funciones y facultades que esta Ley y su Reglamento les señala.

ARTICULO 24o.—Las Dependencias y Entidades darán todas las facilidades necesarias a la Coordinación General de Obras Públicas del Estado, para que pueda realizar satisfactoriamente la inspección y vigilancia de las obras.

ARTICULO 25o.—Cuando previa autorización de la Coordinación General de Obras Públicas, se modifique un contrato o acuerdo, bien sea en el plazo, en los precios unitarios, en el monto de la obra, por variaciones substanciales al proyecto o por cesión o transmisión de la totalidad o parte del contrato en favor de terceros, la Dependencia o Entidad lo comunicará a la Coordinación General de Obras Públicas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

ARTICULO 26o.—Las Dependencias y Entidades avisarán a la Coordinación General de Obras Públicas, de los contratos y acuerdos de obras que realicen por administración directa, cuando implique modificaciones a las inversiones autorizadas, o cuando rescindan o cancelen dichos contratos, dentro de los diez días siguientes a la cancelación o rescisión.

ARTICULO 27o.—La Coordinación General de Obras Públicas podrá recurrir a los servicios de peritos, empresas o instituciones especializadas en la materia, para la inspección y vigilancia de las obras.

ARTICULO 28o.—Las estimaciones de obras ejecutadas correspondientes a contratos en ejercicio, se formularán y autorizarán bajo las responsabilidades de las Dependencias y Entidades, las cuales deberán enviarlas a la Coordinación General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, para los efectos de su registro e intervención técnico administrativa.

ARTICULO 29o.—La Secretaría de Finanzas y Administración Pública del Estado, sólo pagará las estimaciones de obras que hayan sido previamente tramitadas y registradas por la Coordinación General de Obras Públicas.

ARTICULO 30o.—Las dependencias y entidades enviarán a la Coordinación General de Obras Públicas, informes mensuales de las obras que realicen, ya sea por contrato o por administración directa; los informes contendrán los avances físicos de las obras, incluyendo las erogaciones realizadas.

ARTICULO 31o.—Las dependencias y entidades deberán enviar a la Coordinación General de Obras Públicas, copias de los títulos de propiedad si los hubiere y los datos sobre localización y construcción para que se incluyan en el Catálogo e Inventario de los Bienes y Recursos del Estado, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado.

ARTICULO 32o.—La Secretaría de Planeación enviará a la Coordinación General de Obras Públicas, copia de los programas de inversión autorizados, a las dependencias y entidades, así como de las modificaciones que se aprueben a dichos programas.

ARTICULO 33o.—Para los fines de su registro, revisión o intervención, las dependencias y entidades enviarán a la Coordinación General de Obras Públicas, dentro de los 60 días siguientes a su firma, los contratos de obras que hubieren celebrado.

ARTICULO 34o.—Tratándose de obras por administración directa, la dependencia o entidad enviará dentro del mismo plazo, el acuerdo que haya aprobado la ejecución de la obra, el presupuesto y las especificaciones correspondientes.

Tratándose de obras por administración o mantenimiento por administración directa, la dependencia o entidad enviará únicamente el acuerdo que haya aprobado la ejecución de la obra, y una vez que ésta se hubiere realizado, la descripción de la misma, con la relación de los gastos efectuados en su ejecución.

ARTICULO 35o.—Las dependencias y entidades, sin ajustarse a lo dispuesto por esta Ley podrán ejecutar:

- I.— Obras de mantenimiento o conservación y de reparación de equipos e instalaciones, cualquiera que sea su monto;
- II.— Obras de construcción cuando su importe no exceda de cien mil pesos; y
- III.— Obras imprevistas debidas a emergencias, cualquiera que sea su monto.

ARTICULO 36o.—En cualquiera de los casos a que se refieren las fracciones del Artículo anterior, las dependencias y entidades dentro de los diez días siguientes a la terminación de las obras, lo comunicará a la Coordinación General de Obras Públicas del Estado, acompañando una relación de los pagos efectuados, para los efectos de su registro e intervención.

CAPITULO III

DE LA RECEPCION DE LA OBRA

ARTICULO 37o.—Dentro de los diez días siguientes al de su terminación, las dependencias y entidades, darán aviso a la Coordinación General de Obras Públicas de la conclusión de las obras ejecutadas y de la fecha de entrega de las mismas.

ARTICULO 38o.—Las dependencias y entidades bajo cuya responsabilidad quede una obra pública, después de terminada, estarán obligados a mantenerla a niveles apropiados de funcionamiento, vigilarán que su uso, operación, mantenimiento y conservación se realicen conforme a los objetivos y acciones de los programas respectivos.

ARTICULO 39o.—El día señalado para la recepción de la obra, la dependencia y entidad, en presencia de los representantes de las autoridades que intervinieron para la realización de la obra, levantará el acta de recepción-entrega de la obra, en la forma y términos que señale el reglamento, sancionando el acta respectiva, la Coordinación General de Obras Públicas y la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 40o.—No obstante la recepción formal de la obra por el contratista, queda obligado a responder de los defectos que resultaren de la misma y de los servicios ocultos de la obra y de cualquiera otra responsabilidad en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado.

CAPITULO IV

DEL PADRON DE CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 41o.—La Secretaría de la Contraloría General del Estado llevará un Padrón de Contratistas de Obras Públicas, y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, así como su ubicación en el País.

ARTICULO 42o.—La Secretaría de la Contraloría hará del conocimiento de las dependencias y entidades, y del público en general, de las personas registradas en el Padrón.

ARTICULO 43o.—Para ser inscritos en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado, el interesado deberá satisfacer los requisitos señalados en la Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

44o.—La Secretaría de la Contraloría General del Estado podrá cancelar el registro de un contratista en el Pdrón de Contratistas del Gobierno del Estado, en los casos que contempla la Ley de Obras Públicas del Estado.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPITULO UNICO

ARTICULO 45o.—Los contratos de obras que se celebren con violación a las disposiciones de esta Ley, serán nulos de pleno derecho y no sufrirán efecto alguno.

ARTICULO 46o.—Los delitos y faltas que se cometan con motivo de la preparación, celebración, cumplimiento de los contratos de obras a que se refiere esta Ley, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en los Códigos Civil y Penal para el Estado, y la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos de la Entidad.

47o.—Cuando la Coordinación General de Obras Públicas encuentre que la ejecución de la obra no se ajusta al contrato, proyecto general o especificaciones establecidas, comunicará sus observaciones a la dependencia o entidad, a fin de que por conducto de éstas se exija al contratista el cumplimiento estricto de las condiciones estipuladas.

ARTICULO 48o.—Si el contratista no atendiera las indicaciones de la dependencia o entidad, ésta suspenderá la autorización de las estimaciones de obra, por sí misma, o a solicitud del Coordinador de Obras Públicas.

ARTICULO 49o.—La dependencia o entidad, suspenderá la ejecución de la obra por contrato o por administración directa, a solicitud del Coordinador de Obras Públicas, debidamente fundada, comunicando oportunamente la suspensión de las Secretarías de Administración y Finanzas y de la Contraloría General del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.—Mientras se expide el reglamento de esta Ley, los interesados en registrarse en el Padrón de Contratistas del Gobierno del Estado o en continuar inscritos en el mismo, cubrirán las cuotas señaladas en la fecha de inscripción o revalidación de ésta, en su caso.

CUARTO.—Mientras la Coordinación General de Obras Públicas con base en los estudios y opiniones de la Comisión Técnica Consultiva de Contratos y

Obras Públicas, no determine las normas y fundamentos a que se sujetará la contratación y ejecución de obras, en la forma y términos que señalan los Artículos de esta Ley, la intervención en los contratos y la inspección y vigilancia de las obras que debe llevar a cabo la misma Coordinación, se hará de acuerdo con las normas y bases que actualmente tienen establecidas las distintas dependencias del Gobierno del Estado, los Organismos Públicos Descentralizados y las Empresas de Participación Estatal de esta Entidad Federativa.

QUINTO.—Para los efectos del Artículo anterior, y dentro del término de noventa días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, las dependencias del Gobierno del Estado, los organismos y empresas deberán enviar a la Coordinación General de Obras Públicas sus bases y normas de contratación, criterio para la integración de los precios unitarios, forma y términos de su convocatoria y procedimientos para llevar a cabo las subastas para la adjudicación de los contratos.

En el caso de que alguna de las dependencias, entidades, organismos o empresas que se citan, en el período de noventa días que se refiere el párrafo anterior, no envíen sus bases y normas, la Coordinación General de Obras Públicas, queda facultada para aplicar en la intervención de los contratos que celebren y en la inspección y vigilancia de las obras que ejecuten dichas entidades, las bases y normas que sobre el particular tenga establecidas.

SEXTO.—En la medida en que la Coordinación General de Obras Públicas determine las bases y normas de la contratación y ejecución de las obras, en los términos que señala el Artículo 16 de esta Ley, llevará a cabo la intervención de los contratos que se celebren y la inspección y vigilancia de las obras, conforme a las bases que fijen las disposiciones legales relativas en vigor.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente:—C.P. CARLOS A. PADILLA HERNANDEZ.—Diputado Secretario:—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario:—LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 154, expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley de Contratos y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 155

QUE CONTIENE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1984; Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—El Proyecto que ahora se somete a consideración ha sido formulado atendiendo al objetivo de avanzar en la reestauración permanente del Gasto Público, modulando el Gasto Corriente para fortalecer la inversión. Así se propone un crecimiento de la inversión pública del 60% al 75% y una disminución del Gasto Corriente del 15%, en relación al ejercicio anterior.

SEGUNDO.—La Iniciativa se orienta a la atención de las demandas que el pueblo de Hidalgo ha planteado en la consulta popular cotidiana. El presupuesto emana de los programas operativos de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado. Con la expresión cuantitativa y cualitativa contenida en este documento se avanza en la vinculación de la planeación con la presupuestación a fin de alcanzar una mayor eficacia y honradez en el quehacer público.

TERCERO.—El propósito de mantener las prioridades de los programas de atención a necesidades sociales fundamentales hace necesario proceder a cancelar programas y proyectos no prioritarios y a reforzar las normas que aseguren disciplina y escurioso manejo del Gasto Público. Con objeto de mantener la transparencia del gasto, se crea el Capítulo de aportaciones a Municipios que posibilita un mejor conocimiento de los recursos que corresponden a los Ayuntamientos en Impuestos Federales y Estatales.

CUARTO.—El Proyecto de Presupuesto para 1984 elimina los subsidios que no benefician claramente las prioridades estatales y muestra una reducción en relación al ritmo de crecimiento de años precedentes.

QUINTO.—Con respecto a servicios personales, la política salarial toma en cuenta la necesidad de actualización en las remuneraciones y racionalización de las estructuras administrativas, considerando la disponibilidad financiera. En materia de empleo directo se busca el pleno aprovechamiento de los recursos humanos disponibles, promoviendo programas de capacitación que contribuyan al incremento de la productividad y eficacia de los servidores públicos.

SEXTO.—Buscando una mayor eficiencia de los recursos canalizados a la adquisición de materiales y servicios, se continuará con la restricción de compras de bienes no indispensables, se mantendrá la operación del comité de compras para coadyuvar al cumplimiento de los criterios de la racionalidad de las adquisiciones públicas, dando preferencia a los productos y proveedores del Estado. En resumen la política del Gasto Público para 1984 se instrumenta atendiendo a

las áreas y atribuciones de cada una de las dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado. La composición y destino del gasto que ejercerá el Gobierno Estatal se orienta a la realización de actividades administrativas y de atención a las necesidades sociales así como a garantizar la moderación del gasto corriente.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO 1o.—EL EJERCICIO PRESUPUESTAL Y CONTROL DE LAS EROGACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1984 SE SUJETARA A LAS DISPOSICIONES DE ESTE DECRETO. Y A LAS QUE RESULTEN APLICABLES A LA MATERIA.

ARTICULO 2o.—EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1984 IMPORTA LA CANTIDAD DE: \$14'015,470,000.00 (CATORCE MIL QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

Y SE DISTRIBUYE DE LA SIGUIENTE MANERA:

PODER LEGISLATIVO	40 485
PODER JUDICIAL	94 584
PODER EJECUTIVO	13'880 401
DESPACHO DEL EJECUTIVO ESTATAL	51 252
DEPENDENCIAS DIRECTAMENTE ADSCRITAS AL C. GOBERNADOR	234 767
SECRETARIA GRAL. DE GOBIERNO	201 916
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO	364 410
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA	69 405
SECRETARIA DE PLANEACION	101 856
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION	144 379
OFICIALIA MAYOR	323 682
SRIA. DE OBRAS PUBLICAS	7'331 565
PROCURADURIA GRAL. DE JUSTICIA	163 090
COORDINACION DEL SECTOR PRIMARIO	262 363
DIRECCION DE PESCA	130 000
COORDINACION DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	189 270

ARTICULO 3o.—EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO SE EJERCERA CON BASE EN LOS OBJETIVOS, METAS, PROGRAMAS, UNIDADES RESPONSABLES DE SU EJECUCION Y PARTIDAS PRESUPUESTALES, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES TOTALES POR SECTORES DE GASTO:

SECTOR POLITICO Y SEGURIDAD PUBLICA	566.326
SECTOR PLANEACION	101.856
SECTOR FINANCIERO Y ADMINISTRACION	468.061
SECTOR OBRAS PUBLICAS	7'331.565
SECTOR JUSTICIA	163.090
SECTOR PRODUCCION	713.633
SECTOR DISTRIBUCION	130.193
SECTOR BIENESTAR SOCIAL	674.533
NO SECTORIZABLE	
SUBSIDIOS	26.290
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	182.473
EROGACIONES EXTRAORDINARIAS	527.170
ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	40.000
APORTACIONES A MUNICIPIOS	2'500,000
DEUDA PUBLICA	99.787
ENTIDADES NO SECTORIZABLES	490.493
T O T A L	\$14'015,470

DAS O EROGACIONES EFECTUADAS EN CONTRAVENCION A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO. SERA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES O DIRECTIVOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO CONTRAER COMPROMISOS FUERA DE LAS LIMITACIONES DE LOS PRESUPUESTOS APROBADOS PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES A SU CARGO, Y, EN GENERAL, ACORDAR EROGACIONES EN FORMA QUE NO PERMITAN DENTRO DEL MONTO AUTORIZADO EN SUS PROGRAMAS RESPECTIVOS LA ATENCION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DURANTE TODO EL EJERCICIO FISCAL Y DEL TITULAR DE LA SECRETARIA AUTORIZAR ESTOS COMPROMISOS.

ARTICULO 8o.—LA SECRETARIA PODRA RESERVARSE LA AUTORIZACION DE MINISTRACIONES DE FONDOS A LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.—CUANDO NO PROPORCIONEN LOS INFORMES O DOCUMENTOS QUE LES SEAN REQUERIDOS EN RELACION AL EJERCICIO DE SUS PRESUPUESTOS Y AL AVANCE TRIMESTRAL DE LAS METAS SEÑALADAS EN LOS PROGRAMAS QUE TENGAN A SU CARGO.
- II.—CUANDO DEL ANALISIS DEL EJERCICIO DE SUS PRESUPUESTOS RESULTE QUE NO SE CUMPLE CON LAS METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS.
- III.—CUANDO EN EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS SE CAPTEN DESVIACIONES QUE ENTORPEZCAN LA EJECUCION DE ESTOS Y CONSTITUYAN DISTRACCIONES EN LAS EROGACIONES ASIGNADAS A LOS MISMOS; Y
- IV.—EN GENERAL, CUANDO SE EJERZAN SUS PRESUPUESTOS CON BASE A LAS NORMAS QUE AL EFECTO DICTE LA SECRETARIA, LA SECRETARIA TOMARA LAS MEDIDAS PRESUPUESTARIAS CONDUCENTES PARA CORREGIR LAS SITUACIONES INDICADAS.

ARTICULO 4o.—LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO, EN EL EJERCICIO DE SUS PRESUPUESTOS APROBADOS SE SUJETARAN Estrictamente a los montos aprobados en el presupuesto de egresos del estado.

NO SE AUTORIZAN AMPLIACIONES LIQUIDAS A LOS MISMOS, NI ADECUACIONES A LOS CALENDARIOS DE PAGOS QUE TENGAN POR OBJETO ANTICIPAR LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS, EN CONSECUENCIA, SE OBSERVARA UN RIGUROSO CONTROL DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL.

EN TODOS LOS CASOS QUE EN EL PRESENTE DECRETO SE HAGA ALUSION A LA SECRETARIA, SE ENTENDERA QUE SE TRATA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINITRACION.

ARTICULO 5o.—LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO POR CONCEPTO DE EMPRESTITOS Y FINANCIAMIENTOS DIVERSOS SE DESTINARAN A LAS FINALIDADES ESPECIFICAS PARA LOS QUE HUBIEREN SIDO CONTRATADOS.

ARTICULO 6o.—LOS IMPORTES NO DEVENGADOS EN SUELDOS Y COMPENSACIONES QUEDARAN DEFINITIVAMENTE COMO ECONOMIAS DEL PRESUPUESTO Y EN NINGUN CASO SE PODRAN HACER USO DE ELLOS.

ARTICULO 7o.—LA SECRETARIA EN EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO VIGILARA QUE NO SE ADQUIERAN COMPROMISOS QUE REBASAN EL MONTO DEL GASTO AUTORIZADO Y NO RECONOCERA ADEUDOS NI PAGOS POR CANTIDADES RECLAMA-

ARTICULO 9o.—LA ADMINISTRACION, CONTROL Y EJERCICIO DE LOS CAPITULOS DE EROGACIONES EXTRAORDINARIAS, DEUDA PUBLICA Y APORTACIONES A MUNICIPIOS SERA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARIA.

ARTICULO 10o.—EN CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL LOS TITULARES DEBERAN IMPRIMIR EN SUS EROGACIONES EL SELLO QUE ACREDITA QUE LA DOCUMENTACION INHERENTE A ESTAS COMPRUEBA EL EJERCICIO DE LA PARTIDA PRESUPUESTAL CORRESPONDIENTE, Y QUE SU PAGO SE TRAMITARA BAJO SU RESPONSABILIDAD.

ASIMISMO, LOS ENCARGADOS DE LOS PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS SERAN LOS RESPONSABLES DEL AVANCE DE LOS MISMOS.

ARTICULO 11o.—LA SECRETARIA DEBERA VIGILAR QUE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE

EGRESOS DEL ESTADO SE HAGA EN FORMA ESTRICTA PARA LO CUAL TENDRA AMPLIAS FACULTADES A FIN DE QUE TODA EROGACION CON CARGO A DICHO PRESUPUESTO, ESTE DEBIDAMENTE JUSTIFICADA CON APEGO A LA LEY Y PROVEERA LO NECESARIO PARA QUE SE FINQUEN LAS RESPONSABILIDADES Y APLIQUEN LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, CUANDO EFECTUADAS LAS INVESTIGACIONES DEL CASO RESULTE QUE SE REALIZARON EROGACIONES QUE SE CONSIDEREN LESIVAS PARA LOS INTERESES DEL ERARIO ESTATAL. LA SECRETARIA TOMARA LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS, TENDIENTES A LOGRAR LA MAYOR EFICACIA Y ECONOMIA EN EL GASTO PUBLICO Y A LA REALIZACION HONESTA DEL MISMO.

ARTICULO 12o.—EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL NO PODRA DESEMPEÑAR DOS O MAS EMPLEOS POR LOS QUE DISFRUTE DE SUELDOS, SI HAY INCOMPATIBILIDAD EN EL TIEMPO O POR CUALQUIER OTRA COMISION O EMPLEO REMUNERADO DEL GOBIERNO FEDERAL O DE LOS MUNICIPIOS, SALVO AUTORIZACION PREVIA DEL C. GOBERNADOR Y SIEMPRE QUE SE SATISFAGA EL REQUISITO CONSISTENTE EN LA NECESIDAD DE SERVICIO O CONVENIENCIA DE ACUMULACION DE EMPLEOS, A JUICIO DE LAS DEPENDENCIAS QUE HAGAN LA DESIGNACION, EN CUYO CASO SE EXTENDERAN CERTIFICADOS DE COMPATIBILIDAD DE EMPLEOS. QUEDAN EXCEPTUADOS DE LO ANTERIOR LOS EMPLEADOS QUE DESEMPEÑEN CARGOS DE CARACTER DOCENTE.

ARTICULO 13o.—LOS PENSIONISTAS DEL ERARIO DEL ESTADO TENDRAN LA OBLIGACION DE COMPROBAR SU SUPERVIVENCIA EN LA OFICINA QUE LES HAGA EL PAGO, MEDIANTE LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION RESPECTIVA EN LOS MESES DE ABRIL Y NOVIEMBRE DE CADA AÑO Y SI NO LO HICIEREN ASI DEJARAN DE PERCIBIR SUS PENSIONES. EL EJECUTIVO DEL ESTADO CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE INVESTIGARA DICHAS SUPERVIVENCIAS PARA LOS EFECTOS LEGALES.

ARTICULO 14o.—ES OBLIGATORIA LA COMPROBACION MENSUAL DE LOS GASTOS DE ESCRITORIO MENORES QUE SEÑALA EL PRESUPUESTO POR HABILITADOS O PERSONAS ENCARGADAS DE DISTRIBUIRLOS, DEBIENDO IR FIRMADA LA CUENTA RESPECTIVA POR EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA.

ARTICULO 15o.—EL PAGO DE SUELDOS Y DIETAS SE EFECTUARA POR QUINCENAS VENCIDAS Y LAS DEMAS PERCEPCIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESUPUESTO SE PAGARAN DE ACUERDO CON EL CALENDARIO DE PAGO QUE FIJE LA SECRETARIA.

ARTICULO 16o.—A TODOS LOS EMPLEADOS, SIN EXCEPCION, QUE SIN CAUSA JUTIFICADA DEJEN DE PRESENTARSE EN SUS RESPECTIVAS OFICINAS A LAS HORAS SEÑALADAS PARA DESEMPEÑAR SU TRABAJO SE LES DESCONTARA TANTOS DIAS DE SUELDO COMO RETARDOS O FALTAS TENGAN AL SERVICIO.

ARTICULO 17o.—TODO PAGO O MINISTRACION DE FONDOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO DE

EGRESOS DEL ESTADO, SERA MEDIANTE ORDEN DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO O SECRETARIO DE FINANZAS, CON AUTORIZACION EXPRESA DEL TITULAR DEL AREA CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 18o.—PARA EL EJERCICIO DE LA PARTIDA DE INCENTIVOS, LA SECRETARIA DEBERA ELABORAR UN INSTRUCTIVO QUE ESTABLEZCA LOS MECANISMOS, CIRCUNSTANCIAS Y PERSONAS QUE DEBERAN DISFRUTAR DE DICHOS BENEFICIOS.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTALES

ARTICULO 19o.—SIN PERJUICIO DE LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE DECRETO Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL SERAN RESPONSABLES EN LOS TERMINOS DE ESTE CAPITULO DE LA ESTRICTA OBSERVACION DE LAS SIGUIENTES NORMAS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTALES:

I.—LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO EN EL EJERCICIO DE SUS EROGACIONES POR CONCEPTO DE SERVICIOS PERSONALES, DEBERAN:

1).—EN LAS ASIGNACIONES DE LAS REMUNERACIONES A LOS TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, APEGARSE ESTRICTAMENTE A LOS NIVELES Y ASIGNACIONES ESTABLECIDAS EN EL CATALOGO DE PUESTOS Y EMPLEOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA.

2).—ELIMINAR LOS GASTOS DE REPRESENTACION.

3).—REDUCIR AL MINIMO EL PERSONAL EVENTUAL DE CARACTER ADMINISTRATIVO.

4).—ABSTENERSE DE SOLICITAR NUEVAS PLAZAS Y AUTORIZAR LA OCUPACION DE PLAZAS VACANTES. LA MENCIONADA AUTORIZACION QUEDA RESERVADA A LA SECRETARIA, QUIEN RESOLVERA SI ESTA PROCEDE UNA VEZ VERIFICADA LA IMPOSIBILIDAD DE RESOLVER NECESIDADES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CON EL PERSONAL EXISTENTE.

ARTICULO 20o.—EN EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL AÑO DE 1984, EXCEPTO AUTORIZACION EXPRESA DEL EJECUTIVO ESTATAL, NO SE PODRAN EFECTUAR:

I.—ADQUISICIONES O ARRENDAMIENTOS DE:

A).—BIENES INMUEBLES, MOBILIARIO, EQUIPO Y MAQUIARIA PARA OFICINAS PUBLICAS:

- B).—VEHICULOS TERRESTRES Y AEREOS.
- II.—GASTO DE CEREMONIAL, CELEBRACIONES OFICIALES Y ATENCION A TERCEROS.
- III.—CONTRATACION DE ASESORIAS.
- IV.—PUBLICIDAD Y PROPAGANDA. LAS PUBLICACIONES OFICIALES Y LAS EROGACIONES POR ESTE CONCEPTO DEBERAN SER AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y DE FINANZAS.
- V.—CONGRESOS, CONVENCIONES, FERIAS, FESTIVALES Y EXPOSICIONES.
- VI.—OTORGAMIENTO DE BECAS Y DONATIVOS.

ARTICULO 21o.—EL EJERCICIO DEL GASTO DE OBRAS PUBLICAS COMPRENDIDO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA 1984, SERA APROBADO POR EL TITULAR DE LA COORDINACION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS Y DEBERAN OBSERVARSE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:

- I.—SE DEBERA APROVECHAR LA MANO DE OBRA DE INSUMOS LOCALES Y EMPLEAR AL MAXIMO LA CAPACIDAD PRODUCTIVA INSTALADA PARA ABATIR COSTOS.
- II.—SE CONTINUARAN AQUELLAS OBRAS QUE NO IMPLIQUEN IMPORTACIONES, LIMITANDO O DIFIRIENDO, EN SU CASO LAS QUE REQUIERAN INSUMOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA SU TERMINACION.
- III.—SOLO SE AUTORIZARA LA INVERSION DE NUEVOS PROYECTOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS, OTORGANDO PREFERENCIA A LAS OBRAS COMPLEMENTARIAS DE PROYECTOS EN PROCESO QUE SEAN CONSECUENTES Y CONGRUENTES CON LOS OBJETIVOS Y PRIORIDADES DE LA PLANEACION ESTATAL DE DESARROLLO.

ARTICULO 22o.—LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE SUBSIDIOS Y APORTACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO SE SUJETARAN A LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

- I.—LA SECRETARIA SE ABSTENDRA DE AUTORIZAR SUBSIDIOS, DONATIVOS O AYUDAS A ORGANISMOS CUYAS FUNCIONES O ACTIVIDADES NO CONSTITUYAN PRIORIDADES PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.
- II.—LA SECRETARIA NO OTORGARA SUBSIDIOS O APORTACIONES CUANDO NO SE HALLEN CLARAMENTE ESPECIFICADOS LOS OBJETIVOS, BENEFICIARIOS, DESTINO, TEMPORALIDAD Y CONDICIONES DE LOS MISMOS.

ARTICULO 23o.—LA SECRETARIA TOMARA LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA PROMOVER LA DISOLUCION, LIQUIDACION O EXTINCION DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL QUE NO CUMPLAN CON SUS FINES Y OBJETIVOS SOCIAL O CUYO FUNCIONAMIENTO NO

SEA YA CONVENIENTE DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ECONOMIA DEL ESTADO, ASIMISMO, PROPONDRA LA FUSION DE AQUELLAS OTRAS, CUYA ACTIVIDAD COMBINADA REDUNDE EN UN INCREMENTO DE SU EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD.

ARTICULO 24o.—LA SECRETARIA ESTARA FACULTADA PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS, ASI COMO PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS CONDUCENTES A SU CORRECTA APLICACION.

TRANSITORIO:

PRIMERO.—EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA 1o. DE ENERO DE 1984, DEBIENDO PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

SEGUNDO.—EL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA QUEDA FACULTADO PARA QUE CONFORME A LOS PROGRAMAS Y DENTRO DE LOS MONTOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS POR EL PRESENTE DECRETO EFECTUE LOS TRASPASOS O TRANSFERENCIAS QUE SEAN NECESARIOS RESPECTO A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO. DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente.—C.P. CARLOS A. PADILLA HERNANDEZ.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—C. ARTURO AVILA MARIN.—Rúbrica.

Diputado Secretario.—LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.—Rúbrica.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESUPUESTO DE EGRESOS 1984
CLASIFICACION POR PODERES
(Miles de Pesos)**

	MONTO PRESUPUESTADO \$	PARTICIPACION EN EL TOTAL %
PODER LEGISLATIVO	40'485	0.30
PODER JUDICIAL	94'584	0.67
PODER EJECUTIVO	13,880'401	99.03
S U M A	14,015'470	100.00
= = = =	= = = =	= = = =

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESUPUESTO DE EGRESOS 1984
RESUMEN ADMINISTRATIVO
(Miles de Pesos)**

	MONTO PRESUPUESTADO \$	PARTICIPACION EN EL TOTAL %
PODER LEGISLATIVO	40'484 710	0.29
PODER JUDICIAL	94'583 827	0.67
GOBERNADOR DEL ESTADO	4'120 334	0.03
SECRETARIA PARTICULAR	24'232 101	0.17
SECRETARIA AUXILIAR	8'409 420	0.06
AYUDANTIA	9'164 627	0.07
ASESORIAS	5'326 308	0.04
SECRETARIA DE AUDIENCIA Y ACUERDO PUBLICO	21'827 259	0.16
REPRESENTACION ANTE EL GOBIERNO FEDERAL	17'718 000	0.13
INFORMATICA Y ESTADISTICA	75'546 570	0.54
COMUNICACION SOCIAL	119'674 982	0.85
SECRETARIA DE LA CONTRA- LORIA	69'405 732	0.50
FORTALECIMIENTO MUNICI- PAL	182'472 775	1.30
APORTACIONES A MUNICI- PIOS	2,500'000 000	17.84
SUBSIDIOS	26'289 947	0.19
EROGACIONES EXTRAORDI- NARIAS	527'173 253	3.76
ADEUDOS DE EJERCICIOS FIS- CALES ANTERIORES	40'000 000	0.29
DEUDA PUBLICA	99'787 000	0.71
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	201'916 725	1.44
DIRECCION GENERAL DE SE- GURIDAD PUBLICA Y TRANSI- TO	364'409 817	2.60
SECRETARIA DE PLANEACION	101'855 610	0.73
SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION	144'379 280	1.03
OFICIALIA MAYOR	323'681 819	2.31
SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	7,331'561 628	52.31
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA	163'089 234	1.16
COORDINACION DEL SECTOR PRIMARIO	262'363 000	1.87
COORDINACION DE PESCA	130'000 000	0.93
COORDINACION GENERAL DE FOMENTO INDUSTRIAL Y CO- MERCIAL	189'270 000	1.35

COORDINACION DE TURISMO, CULTURA Y RECREACION	132'000 000	0.94
COORDINACION DE ABASTOS, POPULARES, EMPLEO Y PRO- DUCTOS BASICOS	100'193 000	0.93
COORDINACION DEL CONSE- JO ESTATAL DE SALUD	178'081 815	1.27
COORDINACION DE EDUCA- CION	421'451 219	3.01
COORDINACION DE DE- SARROLLO URBANO, ECOLO- GIA Y VIVIENDA.	75'000 000	0.54
S U M A :	14,015'470 000	100.00
	= = = =	= =

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESUPUESTO DE EGRESOS 1984
CLASIFICACION PROGRAMATICA
(Miles de Pesos)**

	MONTO PRESUPUESTADO \$	PARTICIPACION EN EL TOTAL %
ACCION LEGISLATIVA	40,485	0.29
ATENCION DE ASUNTOS DEL GOBIERNO	51,253	0.37
DEPENDENCIAS ADSCRITAS AL C. GOBERNADOR	234,767	1.68
CONTROL Y VIGILANCIA DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	69,406	0.50
MINISTRACION DE JUSTICIA	94,584	0.67
POLITICA Y GOBIERNO	160,043	1.14
VIGILANCIA A PROCESOS ELECTORALES, NORMATIVI- DAD Y CONTROL DE ACTIVI- DADES POLITICAS	56,757	0.40
ASESORIA LEGAL	16,088	0.11
SEGURIDAD PUBLICA, VIALI- DAD Y TRANSITO	244,342	1.74
DIRECCION Y VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NOR- MAS DEL EJERCICIO PROFE- SIONAL	6,815	0.05
AEROPUERTOS Y SERVICIOS AEREOS	82,282	0.59
PROCURACION DE JUSTICIA	163,089	1.16
SUBSIDIOS	26,290	0.19
DEF. Y CONDUCCION DE LA POLITICA DE PLANEACION Y SEGUIMIENTO DEL PROGRA- MA DE GOBIERNO	101,856	0.73
CONDUCCION DE LA POLITI- CA FINANCIERA Y DE ADMI- NISTRACION	144,379	1.03

INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO SILVICOLA Y FORESTAL	262,363	1.87
FOMENTO PESQUERO	130,000	0.93
ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	323,682	2.31
DESARROLLO INDUSTRIAL	189,270	1.35
FOMENTO AL EMPLEO PRODUCTOS BASICOS Y ABASTO POPULAR	103,901	0.74
PLANEACION Y PROMOCION DEL TURISMO	158,292	1.13
PROTECCION A LA SALUD DEL INDIVIDUO	178,082	1.27
CONSTRUCCION ADMINISTRACION OPERACION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS PUBLICAS	4'206,562	30.01
DESARROLLO ESTATAL DE LA VIVIENDA	3'200,000	22.83
APOYO A LA EDUCACION	421,451	3.01
APORTACIONES A MUNICIPIOS	2'500,000	17.84
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	182,473	1.30
AMORTIZACION DE LA DEUDA PUBLICA	99,787	0.71
TOTAL GENERAL	14'015,470	100.00

EROGACIONES EXTRAORDINARIAS ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES	527,170
APORTACIONES A MUNICIPIOS	40,000
DEUDA PUBLICA	2'500 000
ENTIDADES NO SECTORIZABLES	99,787
TOTAL	490,493
	14'015,470
	= = =

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESUPUESTO DE EGRESOS 1984
RESUMEN POR OBJETO DEL GASTO
(Miles de Pesos)**

	MONTO PRESUPUESTADO \$	PARTICIPACION EN EL TOTAL %
GASTO CORRIENTE	3'535,177	25.22
SERVICIOS PERSONALES	1'500,905	10.71
MATERIALES Y SUMINISTROS	207,204	1.48
SERVICIOS GENERALES	581,273	4.15
SUBSIDIOS	716,907	5.11
EROGACIONES EXTRAORDINARIAS	528,888	3.77
GASTO DE CAPITAL	10'480,293	74.78
APORTACIONES A MUNICIPIOS	2'500,000	17.84
APORTACIONES PARA INVERSION	119,000	0.85
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	197,253	1.41
OBRAS PUBLICAS	7'564,253	53.97
DEUDA PUBLICA	99,787	0.71
S U M A	14'015,470	100.00
	= = = = =	= = = = =

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PRESUPUESTO DE EGRESOS 1984
CLASIFICACION SECTORIAL
(Miles de Pesos)**

POR SECTORES

SECTOR POLITICO Y SEGURIDAD PUBLICA	566,326
SECTOR PLANEACION	101,856
SECTOR FINANCIERO Y ADMINISTRACION	468,061
SECTOR OBRAS PUBLICAS	7'331,565
SECTOR JUSTICIA	163,090
SECTOR PRODUCCION	713,633
SECTOR DISTRIBUCION	130,193
SECTOR BIENESTAR SOCIAL	674,533
NO SECTORIZABLE	
SUBSIDIOS	26,290
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	182,473

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 155, expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el año de 1984.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Núm. 157

QUE AUTORIZA AL C. CONTADOR GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE EXTIENDA EL FINIQUITO RESPECTIVO, EN EL QUE MANIFIESTA QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE ACLARADAS Y PERFECCIONADAS LAS CUENTAS MENSUALES DE LA LI. LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, A CARGO DEL C. LIC. DIP. EFRAIN ARISTA RUIZ, CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1o. DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO DE 1983: Y

CONSIDERANDO:

UNICO.— Que dentro de las facultades que el Artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, señala a esta Dependencia del Congreso, está la de expedir los finiquitos respectivos, concluida que fuere la glosa de alguna cuenta, debiendo para tal efecto contar con la autorización de la Primera Comisión Permanente de la Contaduría General por tanto, y siendo la Contaduría el órgano técnico especializado para glosar los caudales públicos y expedir los finiquitos respectivos, en los términos de los Artículos 110 de la Constitución Política del Estado y 34 de la mencionada Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, debe otorgarse la autorización solicitada.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al C. Contador General del Estado, para que extienda el finiquito respectivo al C. Lic. Dip. Efraín Arista Ruiz, Coordinador General del H. Congreso Constitucional del Estado, respecto a las cuentas mensuales comprobadas, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido entre los Meses de Junio a Agosto del año de 1983.

TRANSITORIO:

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.—DIPUTADO PRESIDENTE: C.P. CARLOS A. PADILLA HERNANDEZ.—DIPUTADO SECRETARIO: C. ARTURO AVILA MARIN.—DIPUTADO SECRETARIO: LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.—Rúbricas.—

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 157, expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al C. Contador General del Estado, para que extienda el finiquito respectivo, en el que manifiesta que han sido debidamente aclaradas y perfeccionadas las cuentas mensuales de la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, a cargo del C. Lic. Dip. Efraín Arista Ruiz, correspondiente al período Fiscal comprendido del 1o. de Junio al 31 de Agosto de 1983.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.—GUILLERMO ROSSELL.—EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbricas.—

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 158

QUE AUTORIZA AL C. CONTADOR GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE EXTIENDA EL FINIQUITO RESPECTIVO, EN EL QUE MANIFIESTA QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE ACLARADAS Y PRERFECCIONADAS LAS CUENTAS MENSUALES DE LA LI. LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, A CARGO DEL C. DIP. LIC. ABEL CERON SAN NICOLAS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1º DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983; Y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que dentro de las facultades que el Artículo 8º de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, señala a esta Dependencia del Congreso, está la de expedir los finiquitos respectivos, concluida que fuere la glosa de alguna cuenta, debiendo para tal efecto contar con la autorización de la Primera Comisión Permanente Inspector de la Contaduría General, por tanto, y siendo la Contaduría el órgano técnico especializado para glosar los caudales públicos y expedir los finiquitos respectivos, en los términos de los Artículos 110 de la Constitución Política del Estado y 34 de la mencionada Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, debe otorgarse la autorización solicitada.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al C. Contador General del Estado, para que extienda el finiquito respectivo al C. Dip. Lic. Abel Cerón San Nicolás, Coordina-

dor General del H. Congreso Constitucional del Estado, respecto a las cuentas mensuales comprobadas, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido entre los Meses de Septiembre a Diciembre de 1983.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente:—C.P. CARLOS A. PADILLA HERNANDEZ.—Diputado Secretario.—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario.—LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 158, expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al C. Contador General del Estado, para que extienda el finiquito respectivo, en el que manifiesta que han sido debidamente aclaradas y perfeccionadas las cuentas mensuales de la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, a cargo del C. Dip. Lic. Abel Cerón San Nicolás, correspondiente al Período Fiscal comprendido del 1° de Septiembre al 31 de Diciembre de 1983.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.

GUILLERMO ROSSELL DE LA LAMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed.

Que el H. LI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 159

QUE AUTORIZA AL C. CONTADOR GENERAL DEL ESTADO, PARA QUE EXTIENDA EL FINIQUITO RESPECTIVO, EN EL QUE MANIFIESTE QUE HAN SIDO DEBIDAMENTE ACLARADAS Y PRERFECCIONADAS LAS CUENTAS MENSUALES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, A CARGO DEL C. LIC. MAG. JUAN MANUEL HINOJOSA VILLALBA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 16 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983; Y

CONSIDERANDO:

UNICO.—Que dentro de las facultades que el Artículo 8° de la Ley Orgánica de la Contaduría Gene-

ral del Estado, señala a esta Dependencia del Congreso, está la de expedir los finiquitos respectivos, concluída que fuere la glosa de alguna cuenta, debiendo para tal efecto contar con la autorización de la Primera Comisión Permanente Inspectoradora de la Contaduría General, por tanto, y siendo la Contaduría el órgano técnico especializado para glosar los caudales públicos y expedir los finiquitos respectivos, en los términos de los Artículos 110 de la Constitución Política del Estado y 34 de la mencionada Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, debe otorgarse la autorización solicitada.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al C. Contador General del Estado, para que extienda el finiquito respectivo al C. Lic. Mag. Juan Manuel Hinojosa Villalba, Presidente Interino del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto a las cuentas mensuales comprobadas, correspondientes al Ejercicio Fiscal comprendido del 16 de Octubre al 31 de Diciembre de 1983.

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU SANCION Y CUMPLIMIENTO.—DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Diputado Presidente:—C.P. CARLOS A. PADILLA HERNANDEZ.—Diputado Secretario.—C. ARTURO AVILA MARIN.—Diputado Secretario.—LIC. GERARDO SOSA CASTELAN.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el DECRETO No. 159, expedido por la LI Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que autoriza al C. Contador General del Estado, para que extienda el finiquito respectivo, en el que manifieste que han sido debidamente aclaradas y perfeccionadas las cuentas mensuales del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a cargo del C. Lic. Mag. Juan Manuel Hinojosa Villalba, correspondiente al Período Fiscal comprendido del 16 de Octubre al 31 de diciembre de 1983.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres.

El Gobernador Constitucional del Estado.—GUILLERMO ROSSELL.—Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.—EFRAIN ARISTA RUIZ.—Rúbrica.